

Doctor
RAFAEL RENTERIA OCORO
Juez Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán

REF. Proceso de Pertenencia
Demandante: LEONARDO GARZON ORTIZ
Demandado: MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ Y ZULEMA YATE BURGOS
Radicación 2022-00270-00

ERIKA STEFANIA SILVA CERQUERA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Florencia identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.549.093 de Florencia, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 389.230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de las señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ y ZULEMA YATE BURGOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía 52.153.082 de Bogotá D.C y 1.117.806.381 de San Vicente del Caguán, respectivamente, con domicilio y residencia en el municipio de San Vicente del Caguán; Caquetá conforme consta en el poder que se adjunta con este escrito, para que me sea reconocida personería jurídica respetuosamente dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Código General del Proceso procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO, conforme a lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, que pretendan hacer caer a mis representadas cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos facticos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, Con respecto al documento de compraventa firmado entre el señor LEONARDO GARZON ORTIZ y el señor URBANO DE JESUS SILVA ROJAS, que fue aportado dentro de la presente proceso, en donde se puede observar que en dicho documento no se mencionan los predios identificados con matrículas inmobiliarias 425-71805 y 425-72086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y que para la fecha de la firma del mencionado documento que corresponde al 12 de mayo de 2010, el predio con matrícula inmobiliaria 425-71805, fue adquirido por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ desde el 19 de agosto de 2008, tal como consta en la anotación 4 y en la anotación número 5 la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, hipoteca el predio al Banco de Bogotá, igualmente no hay documento que acredite que la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ halla realizado venta de este inmueble al señor URBANO DE JESUS SILVA ROJAS o al señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

La señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, tuvo la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805 hasta el día 6 de abril de 2022, cuando lo transfirió a la señora ZULEMA YATE BURGOS mediante Escritura Pública 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia y registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

AL HECHO SEGUNDO: PUEDE SER CIERTO, con respecto a la ubicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 y con respecto a los linderos de dicho inmueble también pueden ser cierto.

Con respecto a la venta realizada por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ a favor de la señora ZULEMA YATE BURGOS, el día 6 de abril de 2022, esta se realizo mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia y registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y se realizó porque la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, era la propietaria y poseedora del bien antes mencionado,

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, con respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio antes mencionado, prueba de eso se encuentra dentro del proceso policivo de Querrela por Perturbación a la Posesión que interpuso contra la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, el día 28 de abril de 2022, ante la Inspección de Policía de San Vicente del Caguán, querrela que fue admitida mediante Resolución 000411 el 29 de abril de 2022, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, la señora Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán, ampara el derecho de posesión del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante el inconformismo con esta decisión las señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ Y ZULEMA YATE BURGOS, presentaron recurso de apelación, ya que se indico en las diferentes etapas del proceso policivo, que el señora SILVA VASQUEZ era la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805, aportando entre otras las siguientes pruebas:

1.- El contrato de Acuerdo en Común, celebrado entre los señores MAGDA SILVA y HERMES GARZON, el día 18 de octubre de 2014, se puede analizar que el señor HERMES GARZON reconoce como propietaria a la señor MAGDA SILVA VASQUEZ, e indica en el numeral 5 de dicho contrato que se le pagara un arriendo de \$800.000, hecho que fue corroborado en audiencia pública en el proceso policivo por el testigo MARINO ALZATE LOPEZ.

2.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920.

3.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520.

4.- El contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2022, entre, la señora MAGDA SILVA VASQUEZ y el señor ARMANDO MOSCOSO BONILLA.

5.- Las anteriores pruebas fueron aportadas en la audiencia pública realizada el día 18 de julio de 2022, dentro de la querrela presentada por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra las señoras SILVA VASQUEZ y YATE BURGOS y no fueron deslegitimadas por el apoderado del señor GARZON ORTIZ, ni en la audiencia pública, ni en el escrito de alegatos, porque este fue presentado de manera extemporánea.

Ante el caudal probatorio aportado en el proceso policivo, en donde se demuestra que el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no tenía posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, REVOCA la decisión adoptada en primera instancia mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, y en su lugar niega el amparo solicitado por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

El señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante su inconformismo con la decisión tomada en el proceso policivo, acude a la jurisdicción constitucional para que se revoque la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022 y presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, una acción de tutela, a la que le correspondió el radicado 2022-00220-00, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado decide NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia invocados por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, decisión que fue impugnada por el aquí demandante y mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de octubre de 2022, confirma la sentencia de primera instancia.

De lo anterior se concluye que con respecto al inmueble 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no ha tenido posesión del mencionado inmueble, como si la he tenido la señora SILVA VASQUEZ, quien mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia, vende el mencionado inmueble a la señora ZULEMA YATE BURGOS y esta queda registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

A la fecha quien ostenta la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805 es la señora ZULEMA YATE BURGOS.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, el demandante no cuenta con los requisitos legales para la adquisición del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

425-71805, y frente a la manifestación de que la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, en el mes de marzo de 2022, inicio actos perturbatorios, quiero indicar que en el numeral sexto de los hechos de la Querrela por Perturbación a la Posesión que interpuso el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, ante la Inspección de Policía de San Vicente del Caguán, se indica que los actos perturbadores se iniciaron “el día martes 26 de abril de 2022, cuando en el transcurso del día en el bien inmueble del cual tiene posesión mi mandante, la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ aduciendo que este bien era de su propiedad y procedio a poner una cadena con candado y dejar un celador permanente en el sitio el cual manipula el porton”, pero el hecho real fue que ese día el auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, hizo entrega formal y material del predio identificado con matricula inmobiliaria 425-71805, a la señora MAGDA COSNTANZA SILVA VASQUEZ, el cual se encontraba embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-189, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, tal como consta en la anotación 6 del folio de matrícula 425-71805.

La presente querrela fue admitida mediante Resolución 000411 el 29 de abril de 2022, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, la señora Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán, ampara el derecho de posesión del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante el inconformismo con esta decisión las señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ Y ZULEMA YATE BURGOS, presentaron recurso de apelación, ante el caudal probatorio aportado en el proceso policivo, en donde se prueba que el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no tenia posesión sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, REVOCA la decisión adoptada en primera instancia mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, y en su lugar niega el amparo solicitado por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

El señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante su inconformismo con la decisión tomada en el proceso policivo, acude a la jurisdicción constitucional para que se revoque la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022 y presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, una acción de tutela, a la que le correspondió el radicado 2022-00220-00, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado decide NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia invocados por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, decisión que fue impugnada por el aquí demandante y mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de octubre de 2022, confirma la sentencia de primera instancia.

De lo anterior se concluye que con respecto al inmueble 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no ha tenido posesión del mencionado inmueble, como si la he tenido la señora SILVA VASQUEZ, quien mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia, vende el mencionado inmueble a la señora ZULEMA YATE BURGOS y esta queda registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO, que mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, la señora Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán, ampara el derecho de posesión del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, pero lo que no indica la parte demandante es que ante el inconformismo con esta decisión las señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ Y ZULEMA YATE BURGOS, presentaron recurso de apelación, ante el caudal probatorio aportado en el proceso policivo, en donde se prueba que el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no tenia la posesión sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, REVOCA la decisión adoptada en primera instancia mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, y en su lugar niega el amparo solicitado por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

El señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante su inconformismo con la decisión tomada en el proceso policivo, acude a la jurisdicción constitucional para que se revoque la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022 y presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, una acción de tutela, a la que le correspondió el radicado 2022-00220-00, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado decide NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia invocados por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, decisión que fue impugnada por el aquí demandante y

mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de octubre de 2022, confirma la sentencia de primera instancia.

De lo anterior se concluye que con respecto al inmueble 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no tiene la posesión del mencionado inmueble, como si la a tenido la señora SILVA VASQUEZ, quien mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia, vende el mencionado inmueble a la señora ZULEMA YATE BURGOS y esta queda registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, desde el 6 de abril de 2022, la poseedora es la señora ZULEMA YATE BURGOS.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, ya que la decisión tomada por la señora Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, que ampara el derecho de posesión del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, fue REVOCADA por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, y en su lugar niega el amparo solicitado por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

El señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante su inconformismo con la decisión tomada en el proceso policivo, acude a la jurisdicción constitucional para que se revoque la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022 y presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, una acción de tutela, a la que le correspondió el radicado 2022-00220-00, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado decide NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia invocados por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, decisión que fue impugnada por el aquí demandante y mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de octubre de 2022, confirma la sentencia de primera instancia.

De lo anterior se concluye que con respecto al inmueble 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no tiene la posesión del mencionado inmueble, como si la a tenido la señora SILVA VASQUEZ, quien mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia, vende el mencionado inmueble a la señora ZULEMA YATE BURGOS y esta queda registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO, y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, el demandante no cuenta con los requisitos legales para la adquisición del dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para la usucapión.

a.- Con respecto al pago de los servicios públicos, no es cierto ya que la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, ha realizado dos acuerdos de pago, por la mora en el pago de este servicios, el primero el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920 y el segundo el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520, estas acuerdos de pagos fueron aportados dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión interpuesto por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ.

b.- Con relación al pago del impuesto predial hasta la fecha, no es cierto, ya que la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, para poder realizar la venta a la señora ZULEMA YATE BURGOS mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia, debió de haber cancelado el impuesto predial.

Ahora con respecto al pago de impuestos que alega el demandante, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor

AL HECHO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO, aunque la señora ZULEMA YATE BURGOS halla suscrito contratos de arrendamientos con el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, esta no es prueba suficiente para determinar que el demandante pueda adquirir el predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 para adquirir el dominio por usucapión.

La señora ZULEMA YATE BURGOS, mediante Escritura Publica 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia, le compro a la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ , el mencionado predio, por ser esta la poseedora del mencionado predio.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, que el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, halla ejercido la posesión del inmueble con la matrícula inmobiliaria 425-71805.

Las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, en el proceso policivo que interpuso contra mis prohijadas en la Inspección Policía de San Vicente del Caguán, por perturbación a la posesión sobre el inmueble mencionado, no le dieron la razón, caso contrario fue con la pruebas y testimonios aportadas por las aquí demandadas, ya que el demandante fue vencido en el proceso policivo al negársele el amparo solicitado.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO, el documento de compraventa realizado el 12 de mayo de 2010, entre los señores URBANO DE JESUS SILVA ROJAS y LEONARDO GARZON ORTIZ, en donde se puede observar que no se menciona el predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, predio que fue adquirido por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ desde el 19 de agosto de 2008, tal como consta en la anotación 4 del folio de matrícula, y en la anotación numero 5 la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, hipoteca el predio al Banco de Bogotá, igualmente no hay documento que acredite que la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ halla realizado venta de este inmueble al señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

Lo que se probó en el proceso policivo fue la señora VASQUEZ SILVA es la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, que el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, halla ejercido posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805, estas pruebas fueron presentadas en el proceso policivo que interpuso contra mis prohijadas en la Inspección Policía de San Vicente del Caguán, por perturbación a la posesión sobre el inmueble mencionado tales como:

1.- El contrato de Acuerdo en Común, celebrado entre los señores MAGDA SILVA y HERMES GARZON, el día 18 de octubre de 2014, se puede analizar que el señor HERMES GARZON reconoce como propietaria a la señor MAGDA SILVA VASQUEZ, e indica en el numeral 5 de dicho contrato que se le pagara un arriendo de \$800.000, hecho que fue corroborado en audiencia pública en el proceso policivo por el testigo MARINO ALZATE LOPEZ.

2.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920.

3.- El día 4 de diciembre de 2020, la Inspección de Policía, realiza la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805, quedando el mencionado inmueble secuestrado a cargo del auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-189, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, tal como consta en la anotación 6 del folio de matrícula.

4.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520.

5.- El contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2022, entre, la señora MAGDA SILVA VASQUEZ y el señor ARMANDO MOSCOSO BONILLA.

6.- Las anteriores pruebas fueron aportadas en la audiencia pública realizada el día 18 de julio de 2022, dentro de la querrela presentada por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra las señoras SILVA VASQUEZ y YATE BURGOS y no fueron deslegitimadas por el apoderado del señor GARZON ORTIZ, ni en la audiencia pública, ni en el escrito de alegatos, porque este fue presentado de manera extemporánea.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE.

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 425-71805 y 425-72086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, por haber ostentado la posesión de esos predios de manera pública, pacífica e interrumpida desde hace mas de 10 años, pero con respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

San Vicente del Caguán, actualmente de propiedad de la señora ZULEMA YATE BURGOS, no hay claridad con respecto a la adquisición de dicho predio.

Con relación al tema de la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, el 21 de septiembre de 2001, en el expediente No. 5881 expuso lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de procesos se reclama que “los medios probatorios aducidos en procesos para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al Juez le compete, sino de llevarle a este el conocimiento de que esta persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la Ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la Ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio sea esta ordinaria o extraordinaria (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 025 de 1998)”

En efecto no se puede tener al demandante como poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, por distintas razones:

PRIMERA: El demandante NO ES RECONOCIDO como señor y dueño del predio en cuestión y “dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien lo ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal”.

La aquí demandadas dentro del proceso de Querrela interpuesto por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, el día 28 de abril de 2022, ante la Inspección de Policía de San Vicente del Caguán, querrela que fue admitida mediante Resolución 000411 el 29 de abril de 2022,

Mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, la señora Inspectora de Policía de San Vicente del Caguán, ampara el derecho de posesión del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante el inconformismo de esta decisión por mis prohijadas, esta fue atacada por el apoderado de mis poderdantes ya que se alegó en sus diferente etapas del proceso policivo, aportando las pruebas documentales y testimoniales que indican que la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ es la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805 tales como:

1.- El contrato de Acuerdo en Común, celebrado entre los señores MAGDA SILVA y HERMES GARZON, el día 18 de octubre de 2014, se puede analizar que el señor HERMES GARZON reconoce como propietaria a la señor MAGDA SILVA VASQUEZ, e indica en el numeral 5 de dicho contrato que se le pagara un arriendo de \$800.000, hecho que fue corroborado en audiencia pública en el proceso policivo por el testigo MARINO ALZATE LOPEZ.

2.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920.

3.- El día 4 de diciembre de 2020, la Inspección de Policía, realiza la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805, quedando el mencionado inmueble secuestrado a cargo del auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-189, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, tal como consta en la anotación 6 del folio de matrícula.

4.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520.

5.- El contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2022, entre, la señora MAGDA SILVA VASQUEZ y el señor ARMANDO MOSCOSO BONILLA.

6.- Las anteriores pruebas fueron aportadas en la audiencia pública realizada el día 18 de julio de 2022, dentro de la querrela presentada por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra las señoras SILVA VASQUEZ y YATE BURGOS y no fueron deslegitimadas por el apoderado del señor GARZON ORTIZ, ni en la audiencia pública, ni en el escrito de alegatos, porque este fue presentado de manera extemporánea.

Ante el caudal probatorio aportado en el proceso policivo, en donde se prueba que el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no tenía posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, REVOCA la decisión adoptada en primera instancia mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022, y en su lugar niega el amparo solicitado por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ.

El señor LEONARDO GARZON ORTIZ, ante su inconformismo con la decisión tomada en el proceso policivo, acude a la jurisdicción constitucional para que se revoque la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, mediante Resolución 894 de 2022 del 24 de agosto de 2022 y presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, una acción de tutela, a la que le correspondió el radicado 2022-00220-00, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado decide NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia invocados por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, decisión que fue impugnada por el aquí demandante y mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de octubre de 2022, confirma la sentencia de primera instancia.

SEGUNDA: El demandante NO CUENTA con “el tiempo en la Ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” toda vez que, como se probó, tanto testimonialmente como documentalmente en el proceso policivo, el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, no cuenta con la posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

Con respecto a los hechos y pruebas documentales aportadas en el proceso policivo por el demandante, en donde el desenlace fue la negación del amparo solicitado, en la presente demanda sigue manifestando un dominio sobre un predio que no le pertenece, tan solo manifiesta su dominio sobre este, sin un material probatorio sólido, pues son las mismas pruebas que presento en el proceso policivo, razón por la cual deberá negarse las pretensiones y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2.- FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADO POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos – corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano o por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que manifiesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de única manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditarlos hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

De manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, por un lado, el tiempo exigido por la ley para lograr la usucapición y por otro lado el reconocimiento de terceros como señor y dueño del bien en cuestión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Esto se demostró en el proceso policivo de perturbación a la posesión iniciado por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ, por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ es la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805 con la siguientes pruebas:

- 1.- El contrato de Acuerdo en Común, celebrado entre los señores MAGDA SILVA y HERMES GARZON, el día 18 de octubre de 2014, se puede analizar que el señor HERMES GARZON reconoce como propietaria a la señor MAGDA SILVA VASQUEZ, e indica en el numeral 5 de dicho contrato que se le pagara un arriendo de \$800.000, hecho que fue corroborado en audiencia pública en el proceso policivo por el testigo MARINO ALZATE LOPEZ.
- 2.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920.
- 3.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520.
- 4.- El contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2022, entre, la señora MAGDA SILVA VASQUEZ y el señor ARMANDO MOSCOSO BONILLA.
- 5.- Igualmente en la audiencia publica del 18 de julio de 2022, realizada en la Inspección de Policía, el apoderado del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, manifiesto que la perturbación se inicio cuando la señora MAGDA coacciono algunos arrendatarios para que firmara con ella algunos contratos entre ellos con ARMANDO MOSCOSO BONILLA.
- 6.- Las anteriores pruebas fueron aportadas en la audiencia pública realizada el día 18 de julio de 2022, dentro de la querella presentada por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra las señoras SILVA VASQUEZ y YATE BURGOS y no fueron deslegitimadas por el apoderado del señor GARZON ORTIZ, ni en la audiencia pública, ni en el escrito de alegatos, porque este fue presentado de manera extemporánea.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

En los elementos de juicio aportados al presente proceso no se vislumbraba la posesión de la heredad por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ durante el último año, como mínimo, exigencia de los artículos 972 y 974 del Código Civil.

En el juicio policivo de «perturbación» adelantado por LEONARDO GARZON ORTIZ contra mis poderdantes, tampoco se demostró la posesión durante el último año, ya que en dicho proceso se aportaron pruebas tales como:

1.- El contrato de Acuerdo en Común, celebrado entre los señores MAGDA SILVA y HERMES GARZON, el día 18 de octubre de 2014, se puede analizar que el señor HERMES GARZON reconoce como propietaria a la señor MAGDA SILVA VASQUEZ, e indica en el numeral 5 de dicho contrato que se le pagara un arriendo de \$800.000, hecho que fue corroborado en audiencia pública en el proceso policivo por el testigo MARINO ALZATE LOPEZ.

2.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920.

3.- El día 4 de diciembre de 2020, la Inspección de Policía realiza la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805, quedando el mencionado inmueble secuestrado a cargo del auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-189, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, tal como consta en la anotación 6 del folio de matrícula.

4.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520.

5.- El contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2022, entre, la señora MAGDA SILVA VASQUEZ y el señor ARMANDO MOSCOSO BONILLA.

6.- Las anteriores pruebas fueron aportadas en la audiencia pública realizada el día 18 de julio de 2022, dentro de la querrela presentada por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra las señoras SILVA VASQUEZ y YATE BURGOS y no fueron deslegitimadas por el apoderado del señor GARZON ORTIZ, ni en la audiencia pública, ni en el escrito de alegatos, porque este fue presentado de manera extemporánea.

Las anteriores pruebas demuestran que la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805 estuvo en manos de la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ hasta el día 6 de abril de 2022, cuando lo transfirió a la señora ZULEMA YATE BURGOS mediante Escritura Pública 0861 del 6 de abril de 2022, corrida en la Notaria Segunda de Florencia y registrada el día 27 de abril de 2022, en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 425-71805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, ibídem) "con ánimo de señor y dueño". Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.

La posesión urge la presencia de dos elementos el corpus y el ánimo (artículo 762 del Código Civil); en cambio, la mera tenencia sólo requiere uno de esos dos elementos, el corpus. Es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno. Para que exista la mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño.

Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimo. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimo es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra

como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

Los elementos de la esencia de la acción posesoria a la luz del Código de Bello: Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem).

Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.

Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem).

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año.

En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.

La misma ley viene en ayuda del actor en orden a demostrar la posesión ultraanual. El artículo 981 del Código Civil prevé que «se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión».

En el juicio policivo de «perturbación» adelantado por LEONARDO GARZON ORTIZ contra mis poderdantes, tampoco se demostró la posesión durante el último año, ya que en dicho proceso se aportaron pruebas tales como:

1.- El contrato de Acuerdo en Común, celebrado entre los señores MAGDA SILVA y HERMES GARZON, el día 18 de octubre de 2014, se puede analizar que el señor HERMES GARZON reconoce como propietaria a la señor MAGDA SILVA VASQUEZ, e indica en el numeral 5 de dicho contrato que se le pagara un arriendo de \$800.000, hecho que fue corroborado en audiencia pública en el proceso policivo por el testigo MARINO ALZATE LOPEZ.

2.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 12 de marzo de 2019, por valor de \$21'861.920.

3.- El día 4 de diciembre de 2020, la Inspección a su cargo realiza la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-71805, quedando el mencionado inmueble secuestrado a cargo del auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-189, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, tal como consta en la anotación 6 del folio de matrícula.

4.- El acuerdo de pago realizado por la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, con la Electrificadora del Caquetá, el día 29 de diciembre de 2021, por valor de \$16'164.520.

5.- El contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2022, entre, la señora MAGDA SILVA VASQUEZ y el señor ARMANDO MOSCOSO BONILLA.

6.- Las anteriores pruebas fueron aportadas en la audiencia pública realizada el día 18 de julio de 2022, dentro de la querrela presentada por el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra las señoras SILVA VASQUEZ y YATE BURGOS y no fueron deslegitimadas por el apoderado del señor GARZON ORTIZ, ni en la audiencia pública, ni en el escrito de alegatos, porque este fue presentado de manera extemporánea.

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda a saber:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalado absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia respectiva sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2.- DOCUMENTALES

a.- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 425.71805.

b.- Copia de la querrela interpuesta por el señor LEONARDO GARZON contra la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ.

c.- Copia de la sentencia de primera y segunda instancia de la acción de tutela con radicación 2022-00220-00

3.- PRUEBA TRASLADA

1.- Me permito solicitar se sirva tener como prueba trasladada, las copias del proceso policivo de la Querrela por Perturbación a la Posesión que interpuso el señor LEONARDO GARZON ORTIZ contra la señora MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ, el día 28 de abril de 2022, ante la Inspección de Policía Municipal de San Vicente del Caguán, querrela que fue admitida mediante Resolución 000411 el 29 de abril de 2022, fallada en primera instancia por éste, concediendo las pretensiones del querellante, y en segunda instancia por el señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, quien revocó la decisión de primera instancia, negando las pretensiones del actor, para que en el presente proceso se tengan como pruebas las declaraciones y documentos aportados en ese proceso policivo de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

2.- Me permito solicitar se sirva tener como prueba trasladada, las copias de la sentencias de tutela de primera y segunda instancias proferidas dentro de la acción de tutela con radicación 2022-00220-00, que se tramito en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, siendo accionante el señor LEOANRDO GARZON ORTIZ, para que en el presente proceso se tengan como pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITAS Y APORTADAS

Con las pruebas aportadas y solicitas pretendo acreditar todas y cada una de las afirmaciones que he dejado consignadas en el presente escrito de contestación de demanda y de manera especial, como es pertinente, lo referente a la existencia de la posesión de mi representada, señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ y ZULEMA YATE BURGOS.

En cuanto a la prueba solicitada por la parte activa, no señala su objetivo probatorio, pues al carga de la prueba, como lo ha precisado la Corte Suprema de justicia, en reiteradas ocasiones, compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso, en el presente acaso, el actor no señaló tal circunstancia.

Cabe señalar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados, en este sentido, en relación con los intereses

de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Por ello, la deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad de la persona demandada, respecto de los hechos y las pretensiones, situación que no se dio en el sub lite.

ANEXOS

1.- Poder otorgado por las señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ y ZULEMA YATE BURGOS.

2.- Cada una de las pruebas documentales enunciadas en el numeral anterior.

NOTIFICACIONES

Las señoras MAGDA CONSTANZA SILVA VASQUEZ en el correo electrónico magdacostanzasilva23@gmail.com y ZULEMA YATE BURGOS en el correo electrónico quesilloscaquetanz@gmail.com.

La suscrita se puede notificar en el correo electrónico abogadostribucontable@gmail.com.

Cordialmente,

Erika Stefania Silva C.

ERIKA STEFANIA SILVA CERQUERA
c.c. 1.117.549.093 de Florencia
T.P. 389.230 del C.S. de la Judicatura